



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001935

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con los folios: **330026722001935**.

RESULTANDO

- I. El **24 de mayo de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP)** y la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio

330026722001935:

- "
1. Solicito se me entreguen todos los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios donde se encuentre la empresa Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 2. Solicito toda la documentación presentada por las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec, misma que se presentó ante el comité de adquisiciones para su autorización. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 3. Solicito toda la documentación respecto a los procesos de adquisiciones realizados con las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 4. Solicito todos los contratos, convenios y anexos realizados con las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 5. Solicito todas las especificaciones técnicas, calendarios de entrega y el destino de los bienes o servicios contratados con la empresa Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 6. Solicito todas las estimaciones para el pago a Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 7. Solicito las actas de entrega recepción de los bienes y servicios realizados con la empresa Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 8. Solicito todas las cuentas por liquidar certificadas y sus afectaciones presupuestales de Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 9. Solicito la ejecución de las garantías de las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 10. Solicito toda la información relativa a los adeudos de las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022.
 11. Solicito toda la documentación relacionada con la justificación para todas las adjudicaciones directas que se le dieron a las empresas Tecnolimpieza Ecotec y Tecno limpieza Ecotec. La información la requiero de 2010 al 23 de mayo de 2022..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **511/1340** de fecha 03 de junio de 2022 firmado por el **Director General de la DGPP** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **CLC'S**; contienen información clasificada como confidencial relativa a **DATOS PERSONALES**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



(LFTAIP), y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo Octavo, cuadragésimo y cuadragésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
CLC'S	- La información solicitada contiene DATOS BANCARIOS identificables, consistentes en: - No. de cuenta bancaria de persona moral	Artículo 116, párrafo tercero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción III, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. En correlación con los artículos 17-H fracción IX, 87 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Artículos 14, 19 fracción VI y 21 fracción II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

..." (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **512/DGRMIS/DSMI/105/2022** de fecha 04 de julio de 2022 firmado por el **Director de la DGRMIS** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio No. 512/DGRMIS/DSMI/0159/2021, en donde se encuentra los montos de penalizaciones aplicadas a la empresa Tecnolimpieza Ecotec S.A. de C.V.**, misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001935

Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Oficio No. 512/DGRMIS/DSMI/015 9/2021, en donde se encuentran los Montos de penalizaciones aplicadas a la empresa Tecnolimpieza Ecotec, S.A de C.V.	<i>Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los JUICIOS DE NULIDAD siguientes:</i> • 1322/22-17-03-5 • 1321/22-17-12-2 • 5344/22-17-11-9 • 6896/22-17-09-1 • 6053/22-17-08-7 En virtud de que los juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i>, <i>substanciadas</i> en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información. En esa lógica, proporcionar la información vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i>, lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que no se ha emitido la sentencia de los juicios de Nulidad.	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGRMIS** justificó en el oficio **512/DGRMIS/DSMI/105/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

La información solicitada presenta un riesgo real al encontrarse dentro de los expedientes judiciales antes mencionados; asimismo la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría.



Por encontrarse sin sentencia firme, encuadra dentro del supuesto de la fracción XI, del artículo 110 y 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para considerar dicha información como reservada.

Daño real: En caso de brindar la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en los artículos 110, fracción XI y 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al clasificar dicha información como reservada y de la cual solo los interesados que acrediten un interés legítimo en el procedimiento, podrán tener acceso. Proporcional la información vulnera el orden público y una ley de observancia obligatoria.

Daño demostrable: *Al brindar la información solicitada sin que haya una sentencia firme a los juicios de nulidad en mención, se vulnera la impartición de justicia para las partes, en relación a los conceptos de impugnación de la demanda y podría dar lugar a suposiciones o interpretaciones subjetivas pudiendo afectar el desarrollo del juicio. Por lo tanto dicha información deberá brindarse cuando haya una sentencia firme y haya causado estado.*

Daño identificable: *Al proporcionarse la información contenida en los expedientes dentro de los diversos juicios de nulidad, ya que los mismos no ha culminado con una sentencia firme; podría verse afectado por factores externos que podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, ya que, vulneraría los intereses de las partes al no haber causado estado dicho procedimiento y no se le brindaría certeza jurídica de la información que está contenida en el mismo y el procedimiento aún puede ser impugnado por otros medios de defensa.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones del gobierno federal y que autoridad responsable debe adoptar, sin dejar de tomar en cuenta que esta Dirección General tiene información relevante del proceso normativo en curso, por lo que entregar esa información puede ocasionarse un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al reservar la información, se brinda mayor certeza al juzgador para reunir los elementos necesarios para crear convicción y se brinde una resolución.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se tenga una versión definitiva, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el juicio aún se encuentra en curso, así como los medios de defensa no han sido agotados en su totalidad por las partes; asimismo no hay que perder de vista que al contar con información de la cual todavía no hay una sentencia firme, podría implicar que la misma sea ventilada en lugares ajenos a la impartición de justicia como pudieran ser los medios de comunicación, y conllevaría una violación a la normatividad y un agravio evidente a las partes involucradas en el juicio.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se ha mencionado con antelación, al brindar la información contenida dentro de los juicios de nulidad en mención, se vulneraría la fracción XI, del artículo 113 de la Ley al contener un juicio latente en el que el juzgador no haya emitido una sentencia firme y/o se hayan agotado los medios de impugnación que la ley otorga, por lo tanto deberá de considerarse como reservada hasta que haya una sentencia firme por parte del juzgador.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

Al publicar la información que se pretende reservar se pone en riesgo la seguridad jurídica de los servidores públicos al demostrar que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.



III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

Si los documentos no se reservan se vería afectada la esfera jurídica de los servidores públicos con un daño presente, probable y específico a las partes involucradas en el juicio de nulidad, al divulgar la información sin que haya una sentencia firme, vulneraría el desarrollo del mismo con interpretaciones subjetivas del contenido del expediente; así como agentes externos y/o políticos que podría influir en la substanciación del procedimiento, los cuales no deberán intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se reitera todo lo expuesta en el numeral I de la presente Prueba de Daño, al demostrarse un daño real, demostrable e identificable.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General, mismo que forma parte de litigios ante el Tribunal.

Circunstancia de Modo:

Al realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección respecto a la solicitud de información, se identificaron resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con números de expedientes 1322/22-1703-5, 1321/2217-12-2, 5344/2217-11-9, 6896/2217-09-1, 6053/22-17-08-7, cuya substanciación y en su momento sentencia corresponderán al mismo.

Circunstancia de tiempo:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General del 03 de junio de 2022 a la fecha en la que sea atendida esta solicitud de información, sin que a la fecha haya causado estado la sentencia.

Circunstancia de Lugar:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001935

La Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo de trámite, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 17, Ala B, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

De conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Actualmente se encuentra latente cinco juicios con número de expedientes 1322/22-1703-5, 1321/2217-12-2, 5344/2217-11-9, 6896/2217-09-1, 6053/22-17-08-7, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información solicitada se encuentra dentro de los expedientes judiciales antes mencionados, impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona



física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **511/1340**, la **DGPP** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan a continuación:

Dato Personal	Sustento
Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas o morales	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001935

- VI. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **número de cuenta bancaria de personas morales**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de



datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general,** salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el **respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones



que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII.** Que en los **artículos 113, fracción XI**, de la LGTAIP y **110, fracción XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)



- IX. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **512/DGRMIS/DSMI/105/2022** la **DGRMIS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra el **Oficio No. 512/DGRMIS/DSMI/0159/2021**, **en donde se encuentra los montos de penalizaciones aplicadas a la empresa Tecnolimpieza Ecotec S.A. de C.V.**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI**, del de la LGTAIP y **110, fracción XI**, de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas :

"...En virtud de que los juicios de Nulidad se encuentra sub judice, substanciadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información.

En esa lógica, proporcionar la información vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra sub judice, lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que no se ha emitido la sentencia de los juicios de Nulidad..." (Sic.)

Al respecto, este Comité considera que la **DGRMIS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó que la información actualiza el supuesto normativo **vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

La información solicitada presenta un riesgo real al encontrarse dentro de los expedientes judiciales antes mencionados; asimismo la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría.



Por encontrarse sin sentencia firme, encuadra dentro del supuesto de la fracción XI, del artículo 110 y 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para considerar dicha información como reservada.

Daño real: *En caso de brindar la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en los artículos 110, fracción XI y 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al clasificar dicha información como reservada y de la cual solo los interesados que acrediten un interés legítimo en el procedimiento, podrán tener acceso. Proporcional la información vulnera el orden público y una ley de observancia obligatoria.*

Daño demostrable: *Al brindar la información solicitada sin que haya una sentencia firme a los juicios de nulidad en mención, se vulnera la impartición de justicia para las partes, en relación a los conceptos de impugnación de la demanda y podría dar lugar a suposiciones o interpretaciones subjetivas pudiendo afectar el desarrollo del juicio. Por lo tanto dicha información deberá brindarse cuando haya una sentencia firme y haya causado estado.*

Daño identificable: *Al proporcionarse la información contenida en los expedientes dentro de los diversos juicios de nulidad, ya que los mismos no ha culminado con una sentencia firme; podría verse afectado por factores externos que podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, ya que, vulneraría los intereses de las partes al no haber causado estado dicho procedimiento y no se le brindaría certeza jurídica de la información que esta contenida en el mismo y el procedimiento aún puede ser impugnado por otros medios de defensa.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones del gobierno federal y que autoridad responsable debe adoptar, sin dejar de tomar en cuenta que esta Dirección General tiene información relevante del proceso normativo en curso, por lo que



entregar esa información puede ocasionarse un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al reservar la información, se brinda mayor certeza al juzgador para reunir los elementos necesarios para crear convicción y se brinde una resolución.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Toda vez que la información será pública en cuanto se tenga una versión definitiva, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el juicio aún se encuentra en curso, así como los medios de defensa no han sido agotados en su totalidad por las partes; asimismo no hay que perder de vista que al contar con información de la cual todavía no hay una sentencia firme, podría implicar que la misma sea ventilada en lugares ajenos a la impartición de justicia como pudieran ser los medios de comunicación, y conllevaría una violación a la normatividad y un agravio evidente a las partes involucradas en el juicio.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se ha mencionado con antelación, al brindar la información contenida dentro de los juicios de nulidad en mención, se vulneraría la fracción XI; del artículo 113 de la Ley al contener un juicio latente en el que el juzgador no haya emitido una sentencia firme y/o se hayan agotado los medios de impugnación que la ley otorga, por lo tanto deberá de considerarse como reservada hasta que haya una sentencia firme por parte del juzgador.



- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGRMIS** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones del gobierno federal y que autoridad responsable debe adoptar, sin dejar de tomar en cuenta que esta Dirección General tiene información relevante del proceso normativo en curso, por lo que entregar esa información puede ocasionarse un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al reservar la información, se brinda mayor certeza al juzgador para reunir los elementos necesarios para crear convicción y se brinde una resolución.

Al publicar la información que se pretende reservar se pone en riesgo la seguridad jurídica de los servidores públicos al demostrar que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGRMIS** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Toda vez que la información será pública en cuanto se tenga una versión definitiva, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el juicio aún se encuentra en curso, así como los medios de defensa no han sido agotados en su totalidad por las partes; asimismo no hay que perder de vista que al contar con información de la cual todavía no hay una sentencia firme, podría implicar que la misma sea ventilada en lugares ajenos a la impartición de justicia como pudieran ser los medios de comunicación, y conllevaría una violación a la normatividad y un agravio evidente a las partes involucradas en el juicio.

Si los documentos no se reservan se vería afectada la esfera jurídica de los servidores públicos con un daño presente, probable y específico a las partes involucradas en el juicio de nulidad, al divulgar la información sin



que haya una sentencia firme, vulneraría el desarrollo del mismo con interpretaciones subjetivas del contenido del expediente; así como agentes externos y/o políticos que podría influir en la substanciación del procedimiento, los cuales no deberán intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGRMIS** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

La información solicitada presenta un riesgo real al encontrarse dentro de los expedientes judiciales antes mencionados; asimismo la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la autoridad competente, ya que los documentos enlistados para ser reservados, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos que involucran diversas áreas de esta Secretaría.

Por encontrarse sin sentencia firme, encuadra dentro del supuesto de la fracción XI, del artículo 110 y 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para considerar dicha información como reservada.

Daño real: En caso de brindar la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en los artículos 110, fracción XI y 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al clasificar dicha información como reservada y de la cual solo los interesados que acrediten un interés legítimo en el procedimiento, podrán tener acceso. Proporcional la información vulnera el orden público y una ley de observancia obligatoria.

Daño demostrable: Al brindar la información solicitada sin que haya una sentencia firme a los juicios de nulidad en mención, se vulnera la impartición de justicia para las partes, en relación a los conceptos de impugnación de la demanda y podría dar lugar a suposiciones o interpretaciones subjetivas pudiendo afectar el desarrollo del juicio. Por lo tanto dicha información deberá brindarse cuando haya una sentencia firme y haya causado estado.



Daño identificable: Al proporcionarse la información contenida en los expedientes dentro de los diversos juicios de nulidad, ya que los mismos no ha culminado con una sentencia firme; podría verse afectado por factores externos que podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, ya que, vulneraría los intereses de las partes al no haber causado estado dicho procedimiento y no se le brindaría certeza jurídica de la información que está contenida en el mismo y el procedimiento aún puede ser impugnado por otros medios de defensa.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGRMIS** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General, mismo que forma parte de litigios ante el Tribunal.

Circunstancia de Modo:

Al realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección respecto a la solicitud de información, se identificaron resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con números de expedientes 1322/22-1703-5, 1321/2217-12-2, 5344/2217-11-9, 6896/2217-09-1, 6053/22-17-08-7, cuya substanciación y en su momento sentencia corresponderán al mismo.

Circunstancia de tiempo:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General del 03 de junio de 2022 a la fecha en la que sea atendida esta solicitud de información, sin que a la fecha haya causado estado la sentencia.

Circunstancia de Lugar:

La Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo de trámite, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 17, Ala B, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Que el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como



información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,***

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó la existencia de un juicio en curso, con base en lo siguiente:

Actualmente se encuentra latente cinco juicios con número de expedientes 1322/22-1703-5, 1321/2217-12-2, 5344/2217-11-9, 6896/2217-09-1, 6053/22-17-08-7, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;***

Este Comité, considera que la **DGRMIS** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La información solicitada se encuentra dentro de los expedientes judiciales antes mencionados, impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGPP** respecto a los **CLS'S** que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGRMIS** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001935

documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en*



*procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución. (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o.*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 297/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001935

de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción del **Oficio No. 512/DGRMIS/DSMI/0159/2021, en donde se encuentra los montos de penalizaciones aplicadas a la empresa Tecnolimpieza Ecotec S.A. de C.V.**; se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGPP** en el oficio **511/1340**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del

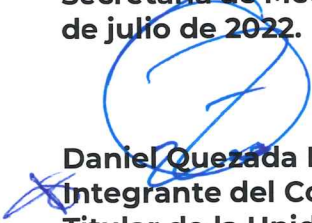


Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **512/DGRMIS/DSMI/105/2022** de la **DGRMIS** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a los Titulares de la **DGPP** y la **DGRMIS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 05 de julio de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat